

Manual jurídico para el manejo de redes sociales del gobernador de Antioquia,
Social media legal manual for the management of the governor of Antioquia
accounts

Mateo Machado Estrada¹

Corporación Universitaria Remington

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Programa de Derecho

Año 2026

¹Estudiante de décimo semestre del programa de Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Corporación Universitaria Remington. ORCID: 0009-0002-9502-1789. Correo electrónico institucional: mateo.machado.6145@miremington.edu.co

RESUMEN

Esta investigación tiene el propósito de identificar, analizar y sistematizar la normatividad colombiana aplicable a la administración de las redes sociales del gobernador de Antioquia. El presente texto tiene la estructura de un manual jurídico de consulta dividido en cinco ejes temáticos.

Identificamos la necesidad de abordar este tema basados la importancia que tienen las redes sociales para la difusión de información institucional, la interacción ciudadana y el posicionamiento político, lo que representa desafíos para el derecho administrativo, disciplinario constitucional y electoral. Es una necesidad apremiante para los Gobernantes, sus equipos de comunicaciones y jurídicos.

A partir de la evaluación de los principios constitucionales, la jurisprudencia y la normatividad vigente, se pretende establecer las diferencias entre la comunicación institucional y la comunicación política o personal. Así como delimitar el alcance de las responsabilidades jurídicas que se derivan del uso de las plataformas digitales. Finalmente, la propuesta pretende aportar una herramienta funcional y académica para las buenas prácticas en comunicación pública digital, el cumplimiento de la ley y la prevención de riesgos jurídicos en el ejercicio de funciones gubernamentales.

Palabras clave: redes sociales, función pública, límites jurídicos, transparencia, libertad de expresión, participación, manual jurídico, Gobernador de Antioquia.

ABSTRACT

This research intends to identify , analyze, and systematize the Colombian regulations applicable to the management of the social media accounts of Antioquia's (Colombia) governor .

This text is structured as a legal reference manual. The subject of this study is based on the importance of social media for the distribution of institutional information , citizens interactions and engagement and political positioning, which presents challenges for administrative, disciplinary, constitutional and electoral law.

Based on the evaluation of constitutional principles, case law and the current legal framework, this study seeks to establish the differences between institutional

communication and political or personal communication, as well as to establish the scope of the legal responsibilities that arise from the use of the digital platforms.

Finally the proposal seeks to provide a practical and academic tool for the best practice in digital public communication, compliance of the applicable legal framework and prevention of the legal risks in the exercise of governmental functions.

Key words: Social media, public service, legal limits, transparency, freedom of expression, legal manual , Antioquia's governor.

INTRODUCCIÓN

En Colombia, las redes sociales se han consolidado como uno de los principales canales de comunicación entre los gobiernos y la ciudadanía. A través de ellas, se materializan deberes institucionales como la divulgación de programas, proyectos, servicios, oportunidades, decisiones administrativas y mecanismos de participación ciudadana. Sin embargo, cuando un servidor público de elección popular, como el gobernador de Antioquia, utiliza su cuenta personal para emitir información sobre asuntos relacionados con sus funciones; dicha cuenta adquiere una dimensión institucional y se convierte, en la práctica, en un canal de comunicación oficial con la ciudadanía, lo que plantea interrogantes sobre los límites jurídicos aplicables.

Teniendo este como el punto de partida de la problemática, la presente investigación pretende responder al siguiente interrogante: cuáles son los límites jurídicos aplicables al uso de las redes sociales del gobernador de Antioquia, y cómo pueden sistematizarse en un manual de consulta para garantizar el cumplimiento de la normatividad vigente en Colombia.

Para responder a este interrogante, se identificarán los principios y normas relacionadas con la función pública: la transparencia, el acceso a la información, la participación ciudadana, la protección de derechos fundamentales y los deberes de los servidores públicos en entornos digitales. Asimismo, se estudiarán los riesgos

asociados al uso indebido de las redes sociales, oficiales y personales, incluyendo posibles consecuencias disciplinarias, fiscales, administrativas y constitucionales.

A continuación, se desarrollan los límites jurídicos identificados para el uso de redes sociales del Gobernador, organizados en cinco capítulos: Límites y derechos constitucionales, Implicaciones jurídicas a partir de la naturaleza del mensaje, Protección de derechos fundamentales, Disposiciones frente a la destinación de recursos públicos y, finalmente, una reflexión sobre los límites disciplinarios y éticos que cierra el análisis.

1. Límites y derechos constitucionales

1.1. Deber de veracidad, imparcialidad y objetividad en la información.

Fundamento jurídico: Constitución Política, artículos 2, 20 y 74

- Constitución, artículo 2: “facilitar la participación de todos en las decisiones que les afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación.”

Interpretación jurídica aplicada: uno de los mecanismos más efectivos para garantizar esa participación son las redes sociales. De ahí que se proteja el acceso a la información pública que se difunde a través de las cuentas digitales del gobernante. Cualquier persona debe tener la posibilidad de conocer esta información libremente. En virtud de la protección de valores democráticos como la libertad, la igualdad, la justicia, la transparencia, el pluralismo, el diálogo y el civismo se hace indispensable mantener abiertos estos escenarios digitales.

Un gobernante, en este caso el de Antioquia, tiene en sus redes sociales la posibilidad de establecer una comunicación directa con los habitantes del Departamento, de recibir y dar a conocer peticiones, ideas, propuestas, oportunidades, solicitudes y cualquier tipo de información que pueda fortalecer la relación Estado – ciudadano.

- Constitución, artículo 20: “se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información verás e imparcial y la de fundar medios masivos de comunicación.”

Interpretación jurídica aplicada: para recibir información veraz y oportuna, es necesario que los ciudadanos tengan acceso libre y permanente a los canales de comunicación del gobernante, en este caso, sus redes sociales.

Estas cuentas en internet pueden analizarse como espacios públicos digitales, donde las personas se encuentran, comparten y expresan sus ideas con libertad. Que todos tengan las mismas posibilidades de conocer la información y acceder a oportunidades.

La ciudadanía digital es un concepto relativamente nuevo, que debe ser desarrollado a profundidad dentro de la legislación colombiana para establecer nuevos mecanismos de la protección de los derechos que surgen en estos entornos virtuales.

- Constitución, artículo 74: “todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos.”

Interpretación jurídica aplicada: en las redes sociales de los gobernantes se difunden documentos que responden a los principios de la comunicación pública, con cargas superiores de veracidad, imparcialidad y responsabilidad. Los ciudadanos deben tener libre y directo acceso a estas informaciones y quien las emite, en este caso, el Gobernador, que, en esencia es un servidor público, debe tener un alto sentido de responsabilidad en la información que allí se plasma.

Cuando un gobernante emite una comunicación en su cuenta personal, los ciudadanos interpretan, en principio, que es verdadera, que responde a la rigurosidad técnica de quien ostenta el cargo y que debe ser acatada, según el propósito, de manera inmediata.

Hay momentos de especial atención como las emergencias, donde las personas están atentas a las publicaciones de figuras como los gobernantes y es necesario que se pueda acceder a ellas con facilidad y libertad.

Soporte jurisprudencial

La Corte Constitucional en sentencia T 143/25, ha señalado que los gobernantes y funcionarios públicos no pueden bloquear ciudadanos en sus redes sociales cuando usan estas cuentas para ejercer funciones públicas. En esta decisión en específico se ampara el derecho del accionante a recibir información veraz y oportuna, a la libertad de expresión y a la participación política.

Lo que también deja claro la Corte Constitucional es que sólo en casos excepcionales, los gobernantes pueden bloquear ciudadanos:

- Violencia o acoso
- Uso abusivo de la red social
- Contenido ilícito
- Protección de derechos de terceros

Interpretación jurídica aplicada: esta sentencia cierra muy bien el análisis pues define la prohibición que tienen los gobernantes de bloquear cuentas de ciudadanos. Pero aquí, debemos hacer un zoom adicional para entender las dinámicas de las redes sociales: existen cuentas boots, que no son de propiedad directa de una persona, que tienen perfiles son confusos y son administradas de manera maliciosa para generar caos, construir una realidad alterada o acosar.

Es necesario establecer con claridad el origen de la cuenta, entender su propósito y proteger también al gobernante de este tipo de distorsiones digitales que no responden a un ciudadano en concreto, sino al arbitrio de colectivos o de personas malintencionadas que pretenden causar daño.

1.2. Mayor restricción a la libertad de expresión de los funcionarios.

Soporte jurisprudencial

La Corte Constitucional en sentencia T 446/20, indica que los servidores públicos tienen una libertad de expresión limitada frente a los ciudadanos, en tanto

desempeñan una actividad reglada con un alto compromiso social. Además, las declaraciones de los altos funcionarios del Estado tienen un impacto superior en el imaginario colectivo, de ahí las mayores cargas de veracidad y objetividad.

Interpretación jurídica aplicada: el artículo 20 de la Constitución Política protege la libertad de expresión. Pero, bajo la lupa de la jurisprudencia, se entiende el deber superior que tienen los servidores públicos. Es claro que un ciudadano interpreta como verdaderas y de aplicación inmediata, las informaciones emitidas por los titulares de las instituciones públicas.

Esta carga superior de veracidad y objetividad que tienen los servidores públicos debe extrapolarse a sus redes sociales. Es así que reafirmamos el carácter público de estas cuentas. Terminan convirtiéndose en medios oficiales para compartir información institucional y, como tal, deben considerarse como herramientas de comunicación pública.

Aquí es donde identificamos el mayor vacío legal del análisis: nunca se ha definido, desde lo presupuestal y lo estratégico. el mecanismo para la administración de estas cuentas que responden a intereses públicos.

1.3 Principio de igualdad y no discriminación

Constitución, artículo 13: “el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados y marginados.”

Interpretación jurídica aplicada: los gobernantes no pueden usar sus redes sociales para discriminar, promover discursos de odio o excluir a ciudadanos del debate público. Hemos venido analizando estas cuentas como espacios digitales públicos, al que todos tienen libre acceso. Aquí haremos la analogía con un parque público, una vía o un medio de transporte masivo. Y es que por años se ha luchado para que no exista ningún tipo de discriminación o marginación, y el lugar por excelencia donde todos somos iguales son estos espacios públicos.

La sociedad ha encontrado dentro de sus más grandes conquistas, la defensa de la igualdad, y aquí también entra al debate la no difusión de discursos de odio. Aunque políticamente pueda ser muy tentador excluir algunos sectores de la sociedad, señalarles o marginarlos, en el momento en que un candidato pasa a ser Gobernante, tiene el mismo compromiso con todos los ciudadanos que hacen parte del territorio que administra.

Promover la cohesión social y la unidad del Estado es también función del Gobernador de Antioquia, de ahí que sus redes sociales deban emplearse en este sentido y hay que estar vigilantes de que así sea.

1.4 Principio de equidad del Estado

Constitución, artículo 18: se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias, ni obligado a actuar contra su conciencia “.

Constitución, artículo 19: “se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.”

Soporte jurisprudencial

La Corte Constitucional en Sentencia T 124/2021, indicó que los gobernantes deben respetar el principio de laicidad del Estado y el derecho a la libertad religiosa. El llamado concreto que hacen a los altos funcionarios del Estado, esa no difundir información o imágenes en sus redes sociales que puedan promover una religión específica y vincularla con la identidad nacional.

Interpretación jurídica aplicada: está textualmente prohibido que los gobernantes usen sus redes sociales para identificar al Estado con una religión o promover creencias religiosas desde la función pública. Los gobernantes pueden tener unas creencias específicas, pero ello no significa que los ciudadanos deban verse influidos por esas tendencias religiosas. No se pueden direccionar las creencias de una nación por un capricho personal.

La libertad religiosa está protegida por la ley y cualquier intención por cercenarla debe ser castigada. Ya la historia nos ha mostrado lo peligroso que puede ser imponer una creencia y las graves consecuencias de la relación Estado – Iglesia, independiente del culto.

Los gobernantes tienen la permanente tentación de invocar sus creencias religiosas en el día a día de sus funciones, pero deben cuidarse de no vincular a la institución que representan con estas. Las redes sociales tienen un alcance masivo, los mensajes que allí se emiten deben ser rigurosamente cuidados para no confundir al ciudadano. La esfera personal del gobernante debe estar claramente diferenciada de la función pública que ejerce.

1.5. Deber de garantizar la participación y acceso a la información.

Constitución, artículo 2: “... facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación...”

Constitución, artículo 23: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. “

Constitución, artículo 74: “todas las personas tienen derecho acceder a los documentos públicos, salvo los casos que establece la ley.”

Interpretación jurídica aplicada: las redes sociales de los gobernantes, cuando se utilizan para comunicar gestión e información de servicio, se convierten en canales institucionales con deberes expresamente definidos por la Constitución: facilitar la participación ciudadana, resolver dudas, rendir cuentas y no restringir el acceso arbitrariamente.

Los pensamientos, opiniones y comentarios de un gobernante, aunque en principio se enmarcan en la esfera privada, afectan la imagen de la institución que presiden e influyen sobre sus gobernados. Una vez más, confirmamos el carácter público de la cuenta del Gobernador de Antioquia. Es, tal vez, el canal institucional más efectivo para establecer una relación directa con la ciudadanía.

Durante su mandato sirve, además de para conocer el carácter del personaje, sus principios, prioridades, corriente de pensamiento, para acercarse más al Estado, a sus servicios, oportunidades, comunicados, proyectos. Servirá generar entusiasmo con el proyecto político, pero también para hacer veeduría permanente al cumplimiento de los compromisos del Plan de Desarrollo

2. Implicaciones jurídicas a partir de la naturaleza del mensaje.

2.1. Distinción entre cuenta personal y cuenta oficial.

Soporte jurisprudencial

La sentencia T-155 / 19 en el numeral 6.1 señala que para evaluar una publicación debe identificarse claramente quién emite el mensaje: un particular, un funcionario público, un periodista, una persona jurídica. El estatus del emisor es la clave. En el caso de estudio, el Gobernador de Antioquia tiene mayores limitaciones en el ejercicio de la libertad de expresión, cuando actúan en ejercicio de sus funciones.

La corte indica una diferencia entre:

A. Expresión ciudadana

- Opiniones personales
- Preferencias individuales
- Asuntos privados

B. Expresión funcional.

- Información relacionada con el cargo
- Actuaciones públicas
- Gestión institucional
- Decisiones oficiales

- Información de interés público

Interpretación jurídica aplicada: una cuenta personal puede volverse funcionalmente pública si:

- Difunde gestión oficial. En las redes sociales del gobernador de Antioquia se publican mensajes en tres direcciones: administración pública, opinión y vida privada.
- Se usa para informar decisiones públicas. Las cuentas del Gobernador se utilizan para comunicar decisiones de interés general: servicios institucionales, oportunidades, alertas, convocatorias, entre otras.

En consecuencia, las redes del Gobernador de Antioquia, independiente del personaje que ostente la titularidad, van cumplir estas dos condiciones. Es muy difícil desligar la cuenta personal del ejercicio de sus funciones. Es el día a día de la persona, es su actividad principal, es el mecanismo a través del cual establece una comunicación directa con los ciudadanos. Es la puerta principal que se abre en cualquier momento y desde cualquier lugar, para materializar el contrato social, y que gobernante y gobernados puedan ejercer sus derechos.

2.2. Prohibición de bloquear a ciudadanos en cuentas de un servidor público

Soporte jurisprudencial:

En la sentencia T-149 / 25 observamos cómo se definen los criterios que prohíben el bloqueo de ciudadanos en cuentas que cumplen con las siguientes características:

- Difunde información pública: en el numeral 177, la corte indica que “el bloqueo de usuarios en redes sociales por parte de servidores públicos, impacta el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales, a la libertad de expresión, el acceso a información pública y la participación ciudadana”.
- Funciona como canal institucional: en caso de que la cuenta del funcionario público divulgue información relacionada con el ejercicio de su cargo, adquiere la calidad de foro público, como lo señala la corte en el numeral 178

Según la misma sentencia, este tipo de bloqueos se considera aún más grave, si se dirige a periodistas o medios de comunicación. Pero también determina que no está prohibido en todos los casos, pues reconoce que pueden existir situaciones excepcionales, que lo justifican:

- Acoso
- Amenazas
- Violencia basada en género
- Hostigamiento sistemático
- Ataques coordinados
- Protección a derechos fundamentales

Interpretación jurídica aplicada: la regla jurídica es clara en establecer la prohibición de bloquear a ciudadanos, entendiendo la red personal del Gobernador de Antioquia como un foro público. En el trasegar del texto hemos demostrado que así funciona. Lo nuevo aquí, son los casos en los que excepcionalmente se puede bloquear. Están muy bien enumerados y responden a la realidad de internet. Navegar por las redes permite observar que hay muchas cuentas denominadas bots, empleadas para acosar, amenazar, hostigar y atacar, NO responden a un ciudadano específico, en muchas ocasiones son indeterminadas, usan nombres, fotos e información que no corresponde a la realidad.

Y cuando se trata de un ciudadano real, pero que está transgrediendo los límites del respeto, funciona igual que en la vida real: la ley debe proteger a la víctima, en este caso, un gobernante que esta siendo amenazado, hostigado, atacado acosado o violentado en redes sociales. No estamos descubriendo nada nuevo, pero en la aplicación, vamos a encontrar casos de pulsión en los que estas cuentas que denominaremos acosadoras, reclamarán el derecho a la libertad de expresión, a la no discriminación a al acceso a documentos públicos. De ahí la importancia de establecer límites y enumerar estas excepcionalidades.

3. Protección de derechos fundamentales.

3.1. Prohibición de vulnerar derechos fundamentales

Fundamento jurídico

Límites definidos por la Constitución en artículos 15 y 21:

- No difundir información que afecte la honra, el buen nombre o la intimidad.
- Prohibición de discursos de odio o incitaciones a la violencia
- No hay censura previa, pero si responsabilidad posterior.

Interpretación jurídica aplicada: en este acápite, el elemento mas sensible para el análisis es la prohibición de discursos de odio o incitaciones a la violencia. Durante la historia política de nuestro país, y muy especialmente en la coyuntura actual, evidenciamos que la polarización, el señalamiento y la descalificación de la contraparte es la base de la contienda electoral. Es casi que una promesa de campaña que se debe mantenerse a la hora de gobernar. Lo que aquí debe cuidarse es el tono: está bien participar del debate y confrontar ideas, lo que no debería admitirse es que se lancen improperios, se discrimine o se invisibilice toda una corriente política por el solo hecho de ser contraria.

A la hora de gobernar es necesario ser consciente que se trabaja para la totalidad de la población, sin distingo alguno. En las redes sociales se exacerban las emociones y los comentarios más ofensivos resultan ser los más populares. Ahí es donde el Gobernante debe actuar con mesura y prudencia, dar ejemplo de respeto y no dejarse llevar por estas hordas que buscan sembrar división y odio.

La responsabilidad superior del Gobernador de Antioquia está en entender que cualquier publicación ofensiva contra otra persona o grupo de personas puede desembocar en problemas de orden público o enfrentamientos.

4. Disposiciones frente a la destinación de recursos públicos

Fundamento jurídico

- Constitución, artículo 127: establece la prohibición constitucional de utilizar la función pública para favorecer intereses particulares o partidistas.
- El artículo 209 de la Constitución señala que los recursos públicos solo pueden destinarse a fines estatales.

Aclarado esto se cita la circular 001 de 2019 de la Presidencia de la República, que reconoce que las cuentas personales de los servidores públicos también pueden utilizarse como canales oficiales para la difusión de información.

Interpretación jurídica aplicada: según lo anteriormente señalado, queda abierto el análisis sobre la posibilidad de invertir recursos públicos en la elaboración de productos de comunicación, de interés general, que se emitan a través de canales de difusión como las redes personales del gobernador de Antioquia.

4.1. Prohibición de propaganda política con recursos públicos

Fundamento jurídico:

Constitución, artículo 110: prohíbe a quienes desempeñan funciones públicas hacer contribución a partidos, movimientos o candidatos con recursos provenientes del Estado. Aquí la norma es taxativa e impide que un funcionario público destine recursos a la producción y difusión de mensajes políticos en redes sociales.

Constitución, artículo 127: establece restricciones a la participación en política de los servidores públicos. Se reafirma la premisa anterior, estableciendo además claridad sobre la prohibición a los servidores públicos de participar en campañas políticas.

Constitución, artículo 209: el uso de recursos públicos para favorecer posiciones, partidistas o electorales puede vulnerar los principios de moralidad e imparcialidad administrativa.

Ley 996 de 2025, artículo 38, numeral 2 prohíbe a los servidores públicos “difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político, a través de publicaciones, estaciones oficiales, de televisión y de radio o imprenta pública...” “

La Circular 001 2019 de la presidencia de la República en el numeral 4.4 indica que “los servidores públicos no deben hacer uso de los diferentes medios sociales para ser promoción política...”

Interpretación jurídica aplicada: aunque es difícil establecer una diferencia entre comunicación política y comunicación pública, hay que actuar con rigurosidad para acatar la norma jurídica que enumeramos en este capítulo.

Hay contenidos que claramente son propaganda política y favorecen a un sector político. En época electoral, las candidaturas tienen números, nombres y símbolos que las representan y, en este caso, es fácil establecer límites y evitar caer en publicaciones prohibidas por la ley.

Pero desligar a un político de su línea de pensamiento es muy difícil. En cualquier discurso, pueden extraerse fragmentos que se entiendan como guiños al partido al que pertenecen y a sus militantes. Son principios que definen una carrera política, son los rasgos que los electores siguen y que están impregnados en la personalidad del gobernante.

Es evidente que quien ostenta el título de Gobernador de Antioquia va a tener mayor exposición a medios de comunicación; las redes institucionales van a halar permanentemente de su gestión y los ciudadanos van a estar conectados con su línea de pensamiento. Toda publicación va a tener, en esencia, un mensaje político, una defensa por los ideales que permitieron el triunfo en la candidatura. Y esta es esa delgada línea que cruza la comunicación pública y política, en la que es difícil establecer límites y que, por la naturaleza del cargo, siempre va a estar como un sello del gobierno, permeando de manera intangible las comunicaciones institucionales.

5. Reflexiones sobre los límites disciplinarios y éticos en el uso de las redes sociales del gobernador de Antioquia.

El análisis de los límites disciplinarios y éticos comienza desde el reconocimiento de la importancia que tiene para todo líder público y, particularmente, para un

gobernador, comunicar con eficiencia y cercanía su gestión. Esta obligación se encuentra en los principios constitucionales de publicidad, transparencia, participación ciudadana y rendición de cuentas que marcan el deber ser dentro de la función administrativa. Todo consagrado en los artículos 2, 20, 23, 74, 209 y 270 de la Constitución Política.

La Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que el acceso a la información pública constituye una garantía esencial para que la ciudadanía pueda ejercer veeduría y control, además de ser presupuesto indispensable para la participación democrática. En ese sentido, las entidades públicas y sus representantes tienen el deber de promover mecanismos eficaces de divulgación de información sobre la gestión pública, siempre bajo criterios de veracidad, imparcialidad, transparencia y prevalencia del interés general.

En el contexto actual, las redes sociales se han consolidado como uno de los principales canales de comunicación entre los gobernantes y la ciudadanía. A través de ellas, se materializan deberes institucionales relacionados con la divulgación de programas, proyectos, servicios, oportunidades, decisiones administrativas y mecanismos de participación ciudadana. Por ello, cuando un servidor público ejerce un cargo de elección popular y utiliza permanentemente una cuenta personal para informar sobre asuntos relacionados con el ejercicio de sus funciones. Dicha cuenta adquiere una evidente dimensión institucional y se convierte, en la práctica, en un canal de comunicación oficial con la ciudadanía.

Esta realidad ha sido reconocida por la jurisprudencia, al advertir que las nuevas tecnologías y las plataformas digitales son escenarios relevantes para el ejercicio de derechos fundamentales como la libertad de expresión, el acceso a la información pública y la participación ciudadana. En consecuencia, el análisis de la naturaleza de una cuenta en redes sociales no puede limitarse a la titularidad formal de la misma, sino que debe considerar el uso efectivo, que se le da y la función pública que cumple en el marco del ejercicio del cargo.

Bajo esta perspectiva, resulta razonable que la producción y difusión de contenidos relacionados con la gestión Departamental sea desarrollada por el equipo de

comunicaciones de la Gobernación, con el rigor técnico, periodístico y estratégico que demanda la comunicación pública. Ello no solo garantiza la calidad y la oportunidad de la información suministrada a la ciudadanía, sino que también contribuye al cumplimiento de los principios de: eficacia, economía, publicidad y responsabilidad que rigen la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución y la ley 489 de 1998.

No obstante, el uso de recursos públicos para la administración de ese tipo de canales de comunicación encuentra límites claros en el ordenamiento jurídico. Las actividades de comunicación financiadas con recursos del Estado, deben estar orientadas, exclusivamente, al cumplimiento de fines institucionales, a la rendición de cuentas y a la divulgación de información de interés público, sin que pueda derivar en mecanismos de promoción personal, proselitismo político o favorecimiento de intereses partidistas. En este sentido, la Constitución Política, la ley 996 de 2005, el código disciplinario -ley 1952 de 2019-, y la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, han sido consistentes en proscribir la utilización de recursos públicos para influir en procesos electorales o para promover aspiraciones políticas individuales.

Precisamente por la ausencia de una regulación específica y actualizada sobre la administración de cuentas personales de gobernantes, que cumplen simultáneamente funciones institucionales, resulta necesario que se establezcan lineamientos normativos claros que definan el alcance legítimo de la utilización de recursos públicos en la gestión de estos espacios digitales. La actual dispersión normativa y los vacíos regulatorios existentes, generan zonas de incertidumbre jurídica que dificultan determinar, con precisión, hasta dónde pueden destinarse recursos humanos, tecnológicos y presupuestales para la administración de cuentas personales, utilizadas como canales de comunicación institucional, sin incurrir en riesgos, disciplinarios, fiscales o electorales.

La definición de tales criterios contribuiría a garantizar la seguridad jurídica de los servidores públicos, la producción del patrimonio público y, al mismo tiempo, la

efectividad de los derechos de información y participación de la ciudadanía en una sociedad, cada vez más mediada por plataformas digitales.

CONCLUSIONES

En esta investigación jurídica hemos demostrado que las redes sociales del Gobernador de Antioquia no pueden analizarse desde la sola titularidad formal de la cuenta, sino desde el uso efectivo y la función pública que cumplen. Estas cuentas personales sirven para comunicar información de interés general, por tanto, se convierten en canales institucionales, sometidos a los límites del derecho público, en especial a los deberes de veracidad, imparcialidad y objetividad, protegidos por la Constitución en los artículos 2, 20 y 74.

También concluimos que los servidores públicos, especialmente los elegidos en procesos democráticos tienen una libertad de expresión más restringida que la de cualquier ciudadano. Esto se debe al compromiso social e impacto colectivo de sus declaraciones. Esta restricción va de la mano con las disposiciones constitucionales que prohíben utilizar estas redes sociales para discriminar, promover discursos de odio, identificar al Estado con una religión o excluir a la ciudadanía del debate público.

Asimismo, identificamos que el alcance de la protección constitucional a la participación ciudadana, llega al punto de prohibir el bloqueo en redes sociales cuando: una cuenta funciona como foro público. Hay casos excepcionales como: acoso, amenazas, violencia de género, hostigamiento sistemático o ataques coordinados. Estos permiten que los gobernantes puedan proteger sus derechos y evitar que cuentas “bots”, cuantas falsas o ciudadanos con intenciones de hacer daño abusen de estos espacios digitales.

Frente a la inversión de recursos públicos advertimos que existe una prohibición expresa de destinarlos a favorecer intereses particulares, partidistas o electorales (según los artículos 110, 127 y 209 de la Constitución; ley 996 de 2005; circular 001 de 2019), al mismo tiempo que se evidencia un vacío normativo respecto del

alcance legítimo del uso de recursos humanos, tecnológicos y presupuestales en la administración de cuentas personales que cumplen simultáneamente una función institucional. Es aquí donde proponemos una revisión jurídica, puesto que estas cuentas requieren de toda la precisión y rigurosidad técnica en su administración dado el alto compromiso social que adquieren durante los años de gobierno.

En última consideración, la dispersión de la legislación, los vacíos en cuestiones específicas y las múltiples interpretaciones que pueden tenerse de la normatividad sobre esta materia confirma la pertinencia de sistematizar los límites constitucionales, legales, jurisprudenciales y disciplinarios, para identificarlos en un manual jurídico de consulta que facilite el manejo de las redes sociales del gobernador de Antioquia. Esta será una herramienta para la seguridad jurídica de los servidores públicos involucrados en los procesos de comunicación del Departamento, la protección del patrimonio público y la efectividad de los derechos de información y participación de la ciudadanía en una sociedad, cada vez más mediada por las plataformas digitales.

BIBLIOGRAFÍA

- Constitución Política de Colombia (arts. 2, 13, 15, 18, 19, 20, 21, 23, 74, 110, 127, 209, 270).
- Ley 1437 de 2011 — Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Ley 1712 de 2014 — Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública.
- Ley 1581 de 2012 — Protección de Datos Personales y Decreto 1377 de 2013.
- Ley 734 de 2002 — Código Disciplinario Único.
- Ley 1952 de 2019 — Código General Disciplinario.
- Ley 140 de 1994 — Publicidad política.
- Decreto 2609 de 2012 — Gestión documental y administración de comunicaciones.

- Directiva Presidencial 02 de 2022 — Lineamientos sobre el uso de redes sociales en el Estado.
- Manuales de estilo y lineamientos de gobierno digital del MinTIC.
- Ley 996 de 2005, artículo 38.
- Ley 489 de 1998.

Jurisprudencia

- Corte Constitucional. Sentencia T-149 de 2025.
- Corte Constitucional. Sentencia T-446 de 2020.
- Corte Constitucional. Sentencia T-124 de 2021.
- Corte Constitucional. Sentencia T-155 de 2019.